



MUNICIPIO DE ARMENIA

Nit 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Inspección Segunda de Policía

RESOLUCIÓN Número 57 de 2020
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

Orden de comparendo No 63-001-23660
Radicado interno: 104-2020
Presunto infractor: Henry Ivan Manrique Escobar.

INSTALACION DE AUDIENCIA PUBLICA Y SANEAMIENTO

Siendo las 8:45 a.m., del día trece (13) de febrero de 2020, el despacho de la Inspección Segunda de Policía de Armenia, Quindío, se constituye en audiencia pública con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, así las cosas, se tiene que el día cuatro (4) de febrero de 2020 fue remitida por reparto la orden de comparendo No 63001-23660 y No de incidente 1233133 del 12 de enero de 2020 y radicado interno 104-2020, impuesta al señor Henry Ivan Manrique Escobar identificado con cedula de ciudadanía No 9868047, de acuerdo al artículo 180 de la mencionada ley el infractor contaba con cinco (5) días hábiles bien para objetar la orden de comparendo o acogerse al beneficio de pronto pago, los cuales fueron el 5, 6, 7, 10 y 11 de febrero de 2020, a lo cual el infractor guardó silencio. Así mismo, no existe causal de impedimento o recusación en relación con la suscrita ni existen vicios de nulidad en el procedimiento, por lo cual se da por saneado el mismo.

CONCILIACIÓN Y PRUEBAS

De acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 en su artículo 232 inciso 4 los comportamientos contrarios a la convivencia no son conciliables por lo tanto a esta etapa procedimental no se le dará aplicación, se tendrá como plena prueba la orden de comparendo No 63001-23660.

ARGUMENTOS Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Que dentro de las competencias otorgadas por la Ley 1801 de 2016 a los Inspectores de Policía mediante el contenido del artículo 206 Numeral 6 literal h, está la de conocer la medida correctiva de multa, así mismo dentro de los comportamientos contrarios a la convivencia establecidos en la mencionada ley se encuentran los relacionados con la vida e integridad y el comportamiento contrario a la convivencia endilgados al infractor encuadra en el contenido del artículo 27 Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad: numeral 1 "refrir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas", con medida correctiva multa general tipo 2, y teniendo en cuenta que el infractor no se presentó dentro del término establecido de acuerdo a lo preceptuado por la Sentencia C-282 de 2017 en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, se tendrán por cierto el comportamiento contrario a la convivencia que dio lugar a la orden de comparendo y por lo tanto se procede a imponer la medida correctiva al señor Henry Ivan Manrique Escobar identificado con cedula de ciudadanía No 9868047.

El poder de la Policía se caracteriza por ser de naturaleza normativa y consiste en la facultad legítima de regulación de la libertad con los actos de carácter general, impersonal y abstracto, orientados a crear condiciones para la convivencia social, precisándose que las facultades que la ley otorga a la función de Policía son con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la normalidad vigente en lo que respecta al orden público y la sana convivencia, en consecuencia y realizando el análisis jurídico, se puede concluir que existió un comportamiento que configura una causal válida para establecer que el infractor propende por alterar el orden público y la sana convivencia de la ciudadanía dado las incitaciones demostrados ante la ciudadanía en general sin justificación alguna, acción con la cual podría causar daño a sí mismo u otra persona resistiéndose a acatar lo reglado en la ley 1801 de 2016, por lo que este despacho considera necesario declarar infractor e imponer medida correctiva.

De conformidad con los hechos consignados en la orden de comparendo No 63-001-23660, siendo este documento el medio de prueba idóneo para tener pleno conocimiento de los hechos, se encuentra que el infractor no acata un mandato legal que tiene como fin último prevenir la comisión de comportamientos que conlleven a actos que pudieran terminar en confrontaciones o agresiones innecesarias, así las cosas según lo establecido en el artículo 223 numeral 4, contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, de los cuales no se hará uso, teniendo en cuenta que el infractor no hizo uso de los derechos constitucionales, además de la notificación en estrados del presente acto administrativo, se publicará en la página Web quedando ejecutoriada a la fecha.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor al señor Henry Ivan Manrique Escobar identificado con cedula de ciudadanía No 9868047.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer medida correctiva multa general tipo 2, correspondiente a la suma de Doscientos Treinta Y Cuatro Mil Ochenta Pesos M/L (\$234.080.00), la cual debe ser consignada en la cuenta de Ahorros N°2407020397-4 del Banco Caja Social, denominada Código Nacional de Policía.

ARTICULO TERCERO: La parte queda notificada en estrados, en garantía del debido proceso se procederá a publicar el presente acto administrativo en la página web de la Administración Municipal.

Dada en Armenia Quindío, a los trece (13) días de febrero de dos mil veinte (2020).

CUMPLASE

Rosa Helena Riveros Diaz
Inspectora

Proyecto/Elabora/Revisa: Rosa Helena Riveros Diaz- Inspección segunda de Policía



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Inspección Segunda de Policía

RESOLUCIÓN Número 58 de 2020
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

Orden de comparendo No: 63-001-23758
Radicado interno 105-2020
Presunto infractor: Gonzalo Javier Zapata Alviar

INSTALACION DE AUDIENCIA PUBLICA Y SANEAMIENTO

Siendo las 9 00 a.m. del día trece (13) de febrero de 2020, el despacho de la Inspección Segunda de Policía de Armenia, Quindío, se constituye en audiencia pública con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 así las cosas, se tiene que el día cuatro (4) de febrero de 2020, fue remitida por reparto la orden de comparendo No 63001-23758 y No. de incidente 1233100 del 11 de enero de 2020 y radicado interno 105-2020 impuesta al señor Gonzalo Javier Zapata Alviar identificado con cedula de ciudadanía No. 7537796, de acuerdo al artículo 180 de la mencionada ley, el infractor contaba con cinco (5) días hábiles bien para objetar la orden de comparendo o acogerse al beneficio de pronto pago, los cuales fueron el 5, 6, 7, 10 y 11 de febrero de 2020, a lo cual el infractor guardó silencio. Así mismo, no existe causal de impedimento o recusación en relación con la suscrita ni existen vicios de nulidad en el procedimiento, por lo cual se da por saneado el mismo.

CONCILIACIÓN Y PRUEBAS

De acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 en su artículo 232 inciso 4 los comportamientos contrarios a la convivencia no son conciliables por lo tanto a esta etapa procedimental no se le dará aplicación, se tendrá como plena prueba la orden de comparendo No. 63001-23758.

ARGUMENTOS Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Que dentro de las competencias otorgadas por la Ley 1801 de 2016 a los Inspectores de Policía mediante el contenido del artículo 206 Numeral 6 literal h, está la de conocer la medida correctiva de multa, así mismo dentro de los comportamientos contrarios a la convivencia establecidos en la mencionada ley se encuentran los relacionados con la vida e integridad y el comportamiento contrario a la convivencia endilgados al infractor encuadra en el contenido del artículo 27 Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad numeral 3 "agredir físicamente a persona por cualquier medio", con medida correctiva multa general tipo 3 y teniendo en cuenta que el infractor no se presentó dentro del término establecido de acuerdo a lo preceptuado por la Sentencia C-282 de 2017 en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, se tendrán por cierto el comportamiento contrario a la convivencia que dio lugar a la orden de comparendo y por lo tanto se procede a imponer la medida correctiva al señor Gonzalo Javier Zapata Alviar identificado con cedula de ciudadanía No. 7537796.

El poder de la Policía se caracteriza por ser de naturaleza normativa y consiste en la facultad legítima de regulación de la libertad con los actos de carácter general, impersonal y abstracto, orientados a crear condiciones para la convivencia social, precisándose que, las facultades que la ley otorga a la función de Policía son con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la normalidad vigente en lo que respecta al orden público y la sana convivencia, en consecuencia y realizando el análisis jurídico se puede concluir que existió un comportamiento que configura una causal válida para establecer que el infractor propende por alterar el orden público y la sana convivencia de la ciudadanía dada la agresión física de que fue objeto otra persona resistiéndose a acatar lo reglado en la ley 1801 de 2016 máxime cuando la persona agredida fue una mujer, por lo que este despacho considera necesario declarar infractor e imponer medida correctiva.

De conformidad con los hechos consignados en la orden de comparendo No. 63-001-23758, siendo este documento el medio de prueba idóneo para tener pleno conocimiento de los hechos, se encuentra que el infractor no acata un mandato legal, que tiene como fin último prevenir la comisión de comportamientos que conlleven a actos que pudieran terminar en confrontaciones o agresiones innecesarias, así las cosas según lo establecido en el artículo 223 numeral 4, contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, de los cuales no se hará uso, teniendo en cuenta que el infractor no hizo uso de los derechos constitucionales, además de la notificación en estrados del presente acto administrativo, se publicará en la página Web quedando ejecutoriada a la fecha.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar contraventor al señor Gonzalo Javier Zapata Alviar identificado con cedula de ciudadanía No. 7537796.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer medida correctiva multa general tipo 3, correspondiente a la suma de Cuatrocientos Sesenta y Ocho Mil Ciento Sesenta y Un Pesos M/L (\$468 161 00), la cual debe ser consignada en la cuenta de Ahorros N°2407020397-4 del Banco Caja Social, denominada Código Nacional de Policía.

ARTÍCULO TERCERO: La parte queda notificada en estrados, en garantía del debido proceso se procederá a publicar el presente acto administrativo en la página web de la Administración Municipal.

Dada en Armenia Quindío, a los trece (13) días de febrero de dos mil veinte (2020).

CUMPLASE

Rosa Helena Riveros Diaz
Inspectora

Proyecto/Elabora/Reviso: Rosa Helena Riveros Diaz - Inspección segunda de Policía



Nº 89000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Inspección Segunda de Policía

RESOLUCIÓN Número 59 de 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

Orden de comparendo No: 63-001-23759
Radicado interno: 106-2020
Presunto infractor: Henry Ivan Manrique Escobar

INSTALACION DE AUDIENCIA PUBLICA Y SANEAMIENTO

Siendo las 9 15 a.m., del día trece (13) de febrero de 2020, el despacho de la Inspección Segunda de Policía de Armenia, Quindío, se constituye en audiencia pública con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, así las cosas, se tiene que el día cuatro (4) de febrero de 2020, fue remitida por reparto la orden de comparendo No. 63001-23759 y No. de incidente 1233133 del 12 de enero de 2020 y radicado interno 106-2020, impuesta al señor Henry Ivan Manrique Escobar identificado con cedula de ciudadanía No. 9668047, de acuerdo al artículo 180 de la mencionada ley, el infractor contaba con cinco (5) días hábiles bien para objetar la orden de comparendo o acogerse al beneficio de pronto pago, los cuales fueron el 5, 6, 7, 10 y 11 de febrero de 2020, a lo cual el infractor guardó silencio. Así mismo, no existe causal de impedimento o recusación en relación con la suscrita ni existen vicios de nulidad en el procedimiento, por lo cual se da por saneado el mismo.

CONCILIACIÓN Y PRUEBAS

De acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 en su artículo 232 inciso 4 los comportamientos contrarios a la convivencia no son conciliables por lo tanto a esta etapa procedimental no se le dará aplicación, se tendrá como plena prueba la orden de comparendo No. 63001-23759.

ARGUMENTOS Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Que dentro de las competencias otorgadas por la Ley 1801 de 2016 a los Inspectores de Policía mediante el contenido del artículo 206 Numeral 6 literal h, está la de conocer la medida correctiva de multa, así mismo dentro de los comportamientos contrarios a la convivencia establecidos en la mencionada ley se encuentran los relacionados con la vida e integridad y el comportamiento contrario a la convivencia endilgados al infractor encuadra en el contenido del artículo 27 'Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad' numeral 3 'agredir físicamente a persona por cualquier medio', con medida correctiva multa general tipo 3 y teniendo en cuenta que el infractor no se presentó dentro del término establecido de acuerdo a lo preceptuado por la Sentencia C-282 de 2017 en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, se tendrán por cierto el comportamiento contrario a la convivencia que dio lugar a la orden de comparendo y por lo tanto se procede a imponer la medida correctiva al señor Henry Ivan Manrique Escobar identificado con cedula de ciudadanía No. 9868047.

El poder de la Policía se caracteriza por ser de naturaleza normativa y consiste en la facultad legítima de regulación de la libertad con los actos de carácter general, impersonal y abstracto orientados a crear condiciones para la convivencia social, precisándose que, las facultades que la ley otorga a la función de Policía son con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la normatividad vigente en lo que respecta al orden público y la sana convivencia, en consecuencia y realizando el análisis jurídico, se puede concluir que existió un comportamiento que configura una causal válida para establecer que el infractor propende por alterar el orden público y la sana convivencia de la ciudadanía dada la agresión física de que fue objeto otra persona resistiéndose a acatar lo reglado en la ley 1801 de 2016 maxime cuando la persona agredida fue una mujer, por lo que este despacho considera necesario declarar infractor e imponer medida correctiva.

De conformidad con los hechos consignados en la orden de comparendo No. 63-001-23759, siendo este documento el medio de prueba idóneo para tener pleno conocimiento de los hechos, se encuentra que el infractor no acata un mandato legal que tiene como fin último prevenir la comisión de comportamientos que conlleven a actos que pudieran terminar en confrontaciones o agresiones innecesarias, así las cosas según lo establecido en el artículo 223 numeral 4, contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, de los cuales no se hará uso, teniendo en cuenta que el infractor no hizo uso de los derechos constitucionales, además de la notificación en estrados del presente acto administrativo, se publicará en la página Web quedando ejecutoriada a la fecha.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar contraventor al señor Henry Ivan Manrique Escobar identificado con cedula de ciudadanía No. 9868047

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer medida correctiva multa general tipo 3, correspondiente a la suma de Cuatrocientos Sesenta y Ocho Mil Ciento Sesenta y Un Pesos M/L (\$468 161 00) la cual debe ser consignada en la cuenta de Ahorros N° 2407020397-4 del Banco Caja Social, denominada Código Nacional de Policía.

ARTÍCULO TERCERO: La parte queda notificada en estrados, en garantía del debido proceso se procederá a publicar el presente acto administrativo en la página web de la Administración Municipal.

Dada en Armenia Quindío, a los trece (13) días de febrero de dos mil veinte (2020).

CUMPLASE

Rosa Helena Riveros Diaz
Inspectora

Proyecto/Elaboro/Reviso Rosa Helena Riveros Diaz- Inspección segunda de Policía



MUNICIPIO DE ARMENIA

Nit. 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Inspección Segunda de Policía

RESOLUCIÓN Número 53 de 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

Orden de comparendo No. 63-001-20215
Radicado interno: 113-2020
Presunto infractor: William Herrera Camargo

INSTALACION DE AUDIENCIA PUBLICA Y SANEAMIENTO

Siendo las 8:15 a.m. del día trece (13) de febrero de 2020, el despacho de la Inspección Segunda de Policía de Armenia, Quindío, se constituye en audiencia pública con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, así las cosas, se tiene que el día cinco (5) de febrero de 2020, fue remitida por reparto la orden de comparendo No. 63-001-20215 y No. de incidente 1237695 del 4 de febrero de 2020 y radicado interno 113-2020, impuesta al señor William Herrera Camargo identificado con cédula de ciudadanía No. 16661945, de acuerdo al artículo 180 de la mencionada ley, el infractor contaba con cinco (5) días hábiles bien para objetar la orden de comparendo o acogerse al beneficio de pronto pago, los cuales fueron el 6, 7, 10, 11 y 12 de febrero de 2020, a lo cual el infractor guardó silencio. Así mismo, no existe causal de impedimento o recusación en relación con la suscrita ni existen vicios de nulidad en el procedimiento, por lo cual se da por saneado el mismo.

CONCILIACIÓN Y PRUEBAS

De acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 en su artículo 232 inciso 4 los comportamientos contrarios a la convivencia no son conciliables por lo tanto a esta etapa procedimental no se le dará aplicación, se tendrá como plena prueba la orden de comparendo No. 63-001-20215.

ARGUMENTOS Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Que dentro de las competencias otorgadas por la Ley 1801 de 2016 a los Inspectores de Policía mediante el contenido del artículo 206 Numeral 6 literal h, está la de conocer la medida correctiva de multa, así mismo dentro de los comportamientos contrarios a la convivencia establecidos en la mencionada ley se encuentran los relacionados con el cuidado e integridad del espacio público y el comportamiento contrario a la convivencia endilgado al infractor encuadra en el contenido del artículo 140 "Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público" numeral 4 "ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes", con Medida Correctiva Multa General tipo 1, y teniendo en cuenta que el infractor no se presentó dentro del término establecido de acuerdo a lo preceptuado por la Sentencia C-282 de 2017 en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, se tendrá por cierto el comportamiento contrario a la convivencia que dio lugar a la orden de comparendo y por lo tanto se procede a imponer la medida correctiva al señor William Herrera Camargo identificado con cédula de ciudadanía No. 16661945.

El poder de la Policía se caracteriza por ser de naturaleza normativa y consiste en la facultad legítima de regulación de la libertad con los actos de carácter general, impersonal y abstracto, orientados a crear condiciones para la convivencia social, precisándose que, las facultades que la ley otorga a la función de Policía son con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la normatividad vigente en lo que respecta al orden público y la sana convivencia, en consecuencia y realizando el análisis jurídico se puede concluir que existe un comportamiento que configura una causal válida para ratificar que el infractor se resiste a acatar una norma establecida en el Código de Seguridad y Convivencia, por lo que este despacho considera necesario declarar infractor e imponer medida correctiva.

De conformidad con los hechos narrados en la orden de comparendo No. 63-001-20215, siendo este documento el medio de prueba idóneo para tener pleno conocimiento de los hechos, se encuentra que el infractor no acata un mandato legal, el cual en el caso de la ciudad de Armenia se debe a un fallo Judicial, por lo cual no es condición ni excusa para amparar el derecho al trabajo, máxime cuando el municipio viene implementando diferentes estrategias para recuperar el espacio público con los vendedores ambulantes antiguos de la ciudad, por lo tanto, no hay ocasión de permitir la ocupación del mismo por nuevos ocupantes, así las cosas según lo establecido en el artículo 223 numeral 4, contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, de los cuales no se hará uso, teniendo en cuenta que el infractor no hizo uso de los derechos constitucionales, además de la notificación en estrados del presente acto administrativo, se publicará en la página Web quedando ejecutoriada a la fecha.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO Declarar infractor al señor William Herrera Camargo identificado con cédula de ciudadanía No. 16661945.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer medida correctiva de multa tipo 1, correspondiente a la suma de Ciento Diecisiete Mil Cuarenta Pesos M/L (\$117 040 00), la cual debe ser consignada en la cuenta de Ahorros N°2407020397-4 del Banco Caja Social, denominada Código Nacional de Policía.

ARTICULO TERCERO: La parte queda notificada en estrados, en garantía del debido proceso se procederá a publicar el presente acto administrativo en la página web de la Administración Municipal.

Dada en Armenia, Quindío a los trece (13) días de febrero de dos mil veinte (2020)

CUMPLASE


Rosa Helena Riveros Diaz
Inspectora

Proyecto/Elabora/Revisó: Rosa Helena Riveros Diaz -Inspectora



MUNICIPIO DE ARMENIA

NIT 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Inspección Segunda de Policía

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN Número 56 de 2020
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

Orden de comparendo No: 63-001-21537
Radicado interno: 118-2020
Presunto infractor: Mónica Restrepo Londoño

INSTALACION DE AUDIENCIA PUBLICA Y SANEAMIENTO

Siendo las 9 00 a.m. del día trece (13) de febrero de 2020, el despacho de la Inspección Segunda de Policía de Armenia, Quindío, se constituye en audiencia pública con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, así las cosas, se tiene que el día cinco (5) de febrero de 2020 fue remitida por reparto la orden de comparendo No 63001-21537 y No de incidente 1237991 del 4 de febrero de 2020 y radicado interno 118 2020, impuesta a la señora Mónica Restrepo Londoño identificada con cedula de ciudadanía No 29105198, de acuerdo al artículo 180 de la mencionada ley, el infractor contaba con cinco (5) días hábiles bien para objetar la orden de comparendo o acogerse al beneficio de pronto pago, los cuales fueron el 6, 7, 10, 11 y 12 de febrero de 2020, a lo cual al infractora guardo silencio. Así mismo, no existe causal de impedimento o recusación en relación con la suscrita ni existen vicios de nulidad en el procedimiento, por lo cual se da por saneado el mismo.

CONCILIACIÓN Y PRUEBAS

De acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 en su artículo 232 inciso 4 los comportamientos contrarios a la convivencia no son conciliables por lo tanto a esta etapa procedimental no se le dará aplicación, se tendrá como plena prueba la orden de comparendo No. 63001-21537.

ARGUMENTOS Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Que dentro de las competencias otorgadas por la Ley 1801 de 2016 a los Inspectores de Policía mediante el contenido del artículo 206 Numeral 6 literal h, está la de conocer la medida correctiva de multa, así mismo dentro de los comportamientos contrarios a la convivencia establecidos en la mencionada ley se encuentran los relacionados con la vida e integridad y el comportamiento contrario a la convivencia endilgados a la infractora encuadra en el contenido del artículo 27 "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad" numeral 1 "refrir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas", con medida correctiva multa general tipo 2, y teniendo en cuenta que la infractora no se presentó dentro del término establecido de acuerdo a lo preceptuado por la Sentencia C-282 de 2017 en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, se tendrán por cierto el comportamiento contrario a la convivencia que dio lugar a la orden de comparendo y por lo tanto se procede a imponer la medida correctiva a la señora Mónica Restrepo Londoño identificada con cedula de ciudadanía No 29105198

El poder de la Policía se caracteriza por ser de naturaleza normativa y consiste en la facultad legítima de regulación de la libertad con los actos de carácter general, impersonal y abstracto, orientados a crear condiciones para la convivencia social, precisándose que, las facultades que la ley otorga a la función de Policía son con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la normatividad vigente en lo que respecta al orden público y la sana convivencia, en consecuencia y realizando el análisis jurídico, se puede concluir que existió un comportamiento que configura una causal válida para establecer que la infractora propende por alterar el orden público y la sana convivencia de la ciudadanía dado las incitaciones demostrados ante la ciudadanía en general sin justificación alguna, acción con la cual podría causar daño a sí mismo u otra persona resistiéndose a acatar lo reglado en la ley 1801 de 2016, por lo que este despacho considera necesario declarar infractor e imponer medida correctiva.

De conformidad con los hechos consignados en la orden de comparendo No 63-001-21537, siendo este documento el medio de prueba idóneo para tener pleno conocimiento de los hechos, se encuentra que la infractora no acata un mandato legal, que tiene como fin último prevenir la comisión de comportamientos que conlleven a actos que pudieran terminar en confrontaciones o agresiones innecesarias, así las cosas según lo establecido en el artículo 223 numeral 4, contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, de los cuales no se hará uso, teniendo en cuenta que la infractora no hizo uso de los derechos constitucionales, además de la notificación en estrados del presente acto administrativo, se publicará en la página Web quedando ejecutoriada a la fecha.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO Declarar contraventor a la señora Mónica Restrepo Londoño identificada con cedula de ciudadanía No 29105198

ARTÍCULO SEGUNDO Imponer medida correctiva multa general tipo 2, correspondiente a la suma de Doscientos Treinta Y Cuatro Mil Ochenta Pesos M/L (\$234.080.00), la cual debe ser consignada en la cuenta de Ahorros N°2407020397-4 del Banco Caja Social, denominada Código Nacional de Policía.

ARTICULO TERCERO: La parte queda notificada en estrados, en garantía del debido proceso se procederá a publicar el presente acto administrativo en la página web de la Administración Municipal.

Dada en Armenia Quindío, a los trece (13) días de febrero de dos mil veinte (2020).

CUMPLASE

Rosa Helena Riveros Diaz
Inspectora

Proyecto/Elaboro/Reviso: Rosa Helena Riveros Diaz- Inspección segunda de Policía 12



MUNICIPIO DE ARMENIA
NIT 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Inspección Segunda de Policía
RESOLUCIÓN Número 55 de 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

Orden de comparendo No 63-001-20150
Radicado interno 122-2020
Presunto infractor Juan de Jesus Osorio

INSTALACION DE AUDIENCIA PUBLICA Y SANEAMIENTO

Siendo las 8:45 a.m., del día trece (13) de febrero de 2020, el despacho de la Inspección Segunda de Policía de Armenia, Quindío, se constituye en audiencia pública con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, así las cosas, se tiene que el día cinco (5) de febrero de 2020, fue remitida por reparto la orden de comparendo No 63001-20150 y No de incidente 1237630 del 4 de febrero de 2020 y radicado interno 122-2020, impuesta al señor Juan de Jesus Osorio identificado con cedula de ciudadanía No 15904570, de acuerdo al artículo 180 de la mencionada ley, el infractor contaba con cinco (5) días hábiles bien para objetar la orden de comparendo o acogerse al beneficio de pronto pago, los cuales fueron el 6, 7, 10, 11 y 12 de febrero de 2020, a lo cual el infractor guardo silencio. Así mismo, no existe causal de impedimento o recusación en relación con la suscrita ni existen vicios de nulidad en el procedimiento, por lo cual se da por saneado el mismo.

CONCILIACIÓN Y PRUEBAS

De acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 en su artículo 232 inciso 4 los comportamientos contrarios a la convivencia no son conciliables por lo tanto a esta etapa procedimental no se le dará aplicación, se tendrá como plena prueba la orden de comparendo No. 63001-20150.

ARGUMENTOS Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Que dentro de las competencias otorgadas por la Ley 1801 de 2016 a los Inspectores de Policía mediante el contenido del artículo 206 Numeral 6 literal h, está la de conocer la medida correctiva de multa, así mismo dentro de los comportamientos contrarios a la convivencia establecidos en la mencionada ley se encuentran los relacionados con la vida e integridad y el comportamiento contrario a la convivencia endilgados al infractor encuadra en el contenido del artículo 27 "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad" numeral 1 "reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas" con medida correctiva multa general tipo 2, y teniendo en cuenta que el infractor no se presentó dentro del término establecido de acuerdo a lo preceptuado por la Sentencia C-282 de 2017 en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, se tendrán por cierto el comportamiento contrario a la convivencia que dio lugar a la orden de comparendo y por lo tanto se procede a imponer la medida correctiva al señor Juan de Jesús Osorio identificado con cedula de ciudadanía No. 15904570.

El poder de la Policía se caracteriza por ser de naturaleza normativa y consiste en la facultad legítima de regulación de la libertad con los actos de carácter general, impersonal y abstracto, orientados a crear condiciones para la convivencia social, precisándose que, las facultades que la ley otorga a la función de Policía son con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la normatividad vigente en lo que respecta al orden público y la sana convivencia, en consecuencia y realizando el análisis jurídico, se puede concluir que existió un comportamiento que configura una causal válida para establecer que el infractor propende por alterar el orden público y la sana convivencia de la ciudadanía dado las incitaciones demostrados ante la ciudadanía en general sin justificación alguna, acción con la cual podría causar daño a sí mismo u otra persona resistiéndose a acatar lo reglado en la ley 1801 de 2016, por lo que este despacho considera necesario declarar infractor e imponer medida correctiva.

De conformidad con los hechos consignados en la orden de comparendo No. 63-001-20150, siendo este documento el medio de prueba idóneo para tener pleno conocimiento de los hechos, se encuentra que el infractor no acata un mandato legal que tiene como fin último prevenir la comisión de comportamientos que conlleven a actos que pudieran terminar en confrontaciones o agresiones innecesarias, así las cosas según lo establecido en el artículo 223 numeral 4, contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, de los cuales no se hará uso, teniendo en cuenta que el infractor no hizo uso de los derechos constitucionales, además de la notificación en estrados del presente acto administrativo, se publicará en la página Web quedando ejecutoriada a la fecha.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO Declarar contraventor al señor Juan de Jesús Osorio identificado con cedula de ciudadanía No. 15904570

ARTICULO SEGUNDO Imponer medida correctiva multa general tipo 2, correspondiente a la suma de Doscientos Treinta Y Cuatro Mil Ochenta Pesos M/L (\$234 080 oo), la cual debe ser consignada en la cuenta de Ahorros N°2407020397-4 del Banco Caja Social, denominada Código Nacional de Policía

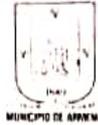
ARTICULO TERCERO La parte queda notificada en estrados, en garantía del debido proceso se procederá a publicar el presente acto administrativo en la página web de la Administración Municipal.

Dada en Armenia Quindío, a los trece (13) días de febrero de dos mil veinte (2020).

CUMPLASE

Rosa Helena Riveros Díaz
Inspectora

Proyecto/Elaboro/Reviso: Rosa Helena Riveros Díaz- Inspección segunda de Policía



Nº: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Inspección Segunda de Policía
RESOLUCIÓN Número 54 de 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

Orden de comparendo No. 63-001-20214
Radicado interno 123-2020
Presunto infractor: Jorge Ramiro Palechor Palechor.

INSTALACION DE AUDIENCIA PUBLICA Y SANEAMIENTO

Siendo las 8:30 a.m. del día trece (13) de febrero de 2020, el despacho de la Inspección Segunda de Policía de Armenia, Quindío, se constituye en audiencia pública con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, así las cosas, se tiene que el día cinco (5) de febrero de 2020, fue remitida por reparto la orden de comparendo No. 63001-20214 y No. de incidente 1237631 del 4 de febrero de 2020 y radicado interno 123-2020, impuesta al señor Jorge Ramiro Palechor Palechor identificado con cedula de ciudadanía No. 7540798, de acuerdo al artículo 180 de la mencionada ley, el infractor contaba con cinco (5) días hábiles bien para objetar la orden de comparendo o acogerse al beneficio de pronto pago, los cuales fueron el 6, 7, 10, 11 y 12 de febrero de 2020, a lo cual el infractor guardó silencio. Así mismo, no existe causal de impedimento o recusación en relación con la suscrita ni existen vicios de nulidad en el procedimiento, por lo cual se da por sancionado el mismo.

CONCILIACIÓN Y PRUEBAS

De acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 en su artículo 232 inciso 4 los comportamientos contrarios a la convivencia no son conciliables por lo tanto a esta etapa procedimental no se le dará aplicación, se tendrá como plena prueba la orden de comparendo No. 63001-20214.

ARGUMENTOS Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Que dentro de las competencias otorgadas por la Ley 1801 de 2016 a los Inspectores de Policía mediante el contenido del artículo 206 Numeral 6 literal h, está la de conocer la medida correctiva de multa, así mismo dentro de los comportamientos contrarios a la convivencia establecidos en la mencionada ley se encuentran los relacionados con la vida e integridad y el comportamiento contrario a la convivencia endilgados al infractor encuadra en el contenido del artículo 27 Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad numeral 1 "reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas", con medida correctiva multa general tipo 2, y teniendo en cuenta que el infractor no se presentó dentro del término establecido de acuerdo a lo preceptuado por la Sentencia C-282 de 2017 en concordancia con el párrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, se tendrán por cierto el comportamiento contrario a la convivencia que dio lugar a la orden de comparendo y por lo tanto se procede a imponer la medida correctiva al señor Jorge Ramiro Palechor Palechor identificado con cedula de ciudadanía No. 7540798.

El poder de la Policía se caracteriza por ser de naturaleza normativa y consiste en la facultad legítima de regulación de la libertad con los actos de carácter general, impersonal y abstracto, orientados a crear condiciones para la convivencia social, precisándose que las facultades que la ley otorga a la función de Policía son con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la normatividad vigente en lo que respecta al orden público y la sana convivencia, en consecuencia y realizando el análisis jurídico se puede concluir que existió un comportamiento que configura una causal válida para establecer que el infractor propende por alterar el orden público y la sana convivencia de la ciudadanía dado las incitaciones demostrados ante la ciudadanía en general sin justificación alguna, acción con la cual podría causar daño a sí mismo u otra persona resistiéndose a acatar lo reglado en la ley 1801 de 2016, por lo que este despacho considera necesario declarar infractor e imponer medida correctiva.

De conformidad con los hechos consignados en la orden de comparendo No. 63-001-20214, siendo este documento el medio de prueba idóneo para tener pleno conocimiento de los hechos, se encuentra que el infractor no acata un mandato legal, que tiene como fin último prevenir la comisión de comportamientos que conlleven a actos que pudieran terminar en confrontaciones o agresiones innecesarias, así las cosas según lo establecido en el artículo 223 numeral 4, contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, de los cuales no se hará uso, teniendo en cuenta que el infractor no hizo uso de los derechos constitucionales, además de la notificación en estrados del presente acto administrativo, se publicará en la página Web quedando ejecutoriada a la fecha.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar contraventor al señor Jorge Ramiro Palechor Palechor identificado con cedula de ciudadanía No. 7540798.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer medida correctiva multa general tipo 2, correspondiente a la suma de Doscientos Treinta Y Cuatro Mil Ochenta Pesos M/L (\$234 080 00), la cual debe ser consignada en la cuenta de Ahorros N°2407020397-4 del Banco Caja Social, denominada Código Nacional de Policía.

ARTÍCULO TERCERO: La parte queda notificada en estrados, en garantía del debido proceso se procederá a publicar el presente acto administrativo en la página web de la Administración Municipal.

Dada en Armenia Quindío, a los trece (13) días de febrero de dos mil veinte (2020).

CUMPLASE

Rosa Helena Riveros Diaz
Inspectora

Proyecto/Elaboro/Reviso: Rosa Helena Riveros Diaz- Inspección segunda de Policía



Nit. B90000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Inspección Segunda de Policía

RESOLUCIÓN Número 52 de 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

Orden de comparendo No. 63-001-21170
Radicado interno 126-2020
Presunto infractor Jakson Albert Pinedo Pacheco.

INSTALACION DE AUDIENCIA PUBLICA Y SANEAMIENTO

Siendo las 8 15 a m , del día trece (13) de febrero de 2020, el despacho de la Inspección Segunda de Policía de Armenia, Quindío, se constituye en audiencia pública con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, así las cosas, se tiene que el día cinco (5) de febrero de 2020, fue remitida por reparto la orden de comparendo No. 63-001-21170 y No de incidente 1237642 del 4 de febrero de 2020 y radicado interno 126-2020, impuesta al señor Jakson Albert Pinedo Pacheco identificado con documento de extranjería No. 27598929 de Venezuela, de acuerdo al artículo 180 de la mencionada ley el infractor contaba con cinco (5) días hábiles bien para objetar la orden de comparendo o acogerse al beneficio de pronto pago, los cuales fueron el 6, 7, 10, 11 y 12 de febrero de 2020 a lo cual el infractor guardo silencio. Así mismo, no existe causal de impedimento o recusación en relación con la suscrita ni existen vicios de nulidad en el procedimiento, por lo cual se da por saneado el mismo.

CONCILIACIÓN Y PRUEBAS

De acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 en su artículo 232 inciso 4 los comportamientos contrarios a la convivencia no son conciliables por lo tanto a esta etapa procedimental no se le dará aplicación, se tendrá como plena prueba la orden de comparendo No. 63-001-21170.

ARGUMENTOS Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Que dentro de las competencias otorgadas por la Ley 1801 de 2016 a los Inspectores de Policía mediante el contenido del artículo 206 Numeral 6 literal h, está la de conocer la medida correctiva de multa, así mismo dentro de los comportamientos contrarios a la convivencia establecidos en la mencionada ley se encuentran los relacionados con el cuidado e integridad del espacio público y el comportamiento contrario a la convivencia endigado al infractor encuadra en el contenido del artículo 140 "Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público" numeral 4 "ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes", con Medida Correctiva Multa General tipo 1, y teniendo en cuenta que el infractor no se presentó dentro del término establecido de acuerdo a lo preceptuado por la Sentencia C-282 de 2017 en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, se tendrá por cierto el comportamiento contrario a la convivencia que dio lugar a la orden de comparendo y por lo tanto se procede a imponer la medida correctiva al señor Jakson Albert Pinedo Pacheco identificado con documento de extranjería No. 27598929 de Venezuela.

El poder de la Policía se caracteriza por ser de naturaleza normativa y consiste en la facultad legítima de regulación de la libertad con los actos de carácter general, impersonal y abstracto, orientados a crear condiciones para la convivencia social, precisándose que, las facultades que la ley otorga a la función de Policía son con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la normatividad vigente en lo que respecta al orden público y la sana convivencia, en consecuencia y realizando el análisis jurídico se puede concluir que existe un comportamiento que configura una causal válida para ratificar que el infractor se resiste a acatar una norma establecida en el Código de Seguridad y Convivencia, por lo que este despacho considera necesario declarar infractor e imponer medida correctiva.

De conformidad con los hechos narrados en la orden de comparendo No. 63-001-21170, siendo este documento el medio de prueba idóneo para tener pleno conocimiento de los hechos, se encuentra que el infractor no acata un mandato legal, el cual en el caso de la ciudad de Armenia se debe a un fallo Judicial, por lo cual, no es condición ni excusa para amparar el derecho al trabajo, máxime cuando el municipio viene implementando diferentes estrategias para recuperar el espacio público con los vendedores ambulantes antiguos de la ciudad, por lo tanto, no hay ocasión de permitir la ocupación del mismo por nuevos ocupantes, así las cosas según lo establecido en el artículo 223 numeral 4, contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, de los cuales no se hará uso, teniendo en cuenta que el infractor no hizo uso de los derechos constitucionales, además de la notificación en estrados del presente acto administrativo, se publicará en la página Web quedando ejecutoriada a la fecha.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar infractor al señor Jakson Albert Pinedo Pacheco identificado con documento de extranjería No. 27598929 de Venezuela.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer medida correctiva de multa tipo 1, correspondiente a la suma de Ciento Diecisiete Mil Cuarenta Pesos M/L (\$117.040.00), la cual debe ser consignada en la cuenta de Ahorros N°2407020397-4 del Banco Caja Social, denominada Código Nacional de Policía.

ARTICULO TERCERO: La parte queda notificada en estrados, en garantía del debido proceso se procederá a publicar el presente acto administrativo en la página web de la Administración Municipal.

Dada en Armenia, Quindío a los trece (13) días de febrero de dos mil veinte (2020)

CUMPLASE

Rosa Helena Riveros Diaz
Inspectora

Proyecto/Elabora/Reviso: Rosa Helena Riveros Diaz -Inspectora



Nº 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Inspección Segunda de Policía
RESOLUCIÓN Número 51 de 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

Orden de comparendo No 63-001-21169
Radicado interno 127-2020
Presunto infractor Angel Alejandro Eizaga Rosario

INSTALACION DE AUDIENCIA PUBLICA Y SANEAMIENTO

Siendo las 8:00 a.m., del día trece (13) de febrero de 2020, el despacho de la Inspección Segunda de Policía de Armenia, Quindío, se constituye en audiencia pública con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, así las cosas, se tiene que el día cinco (5) de febrero de 2020, fue remitida por reparto la orden de comparendo No 63-001-21169 y No de incidente 1237642 del 4 de febrero de 2020 y radicado interno 127-2020, impuesta al señor Angel Alejandro Eizaga Rosario identificado con documento de extranjería No. 19307525 de Venezuela, de acuerdo al artículo 180 de la mencionada ley, el infractor contaba con cinco (5) días hábiles bien para objetar la orden de comparendo o acogerse al beneficio de pronto pago, los cuales fueron el 6, 7, 10, 11 y 12 de febrero de 2020, a lo cual el infractor guarda silencio. Así mismo, no existe causal de impedimento o recusación en relación con la suscrita ni existen vicios de nulidad en el procedimiento, por lo cual se da por saneado el mismo.

CONCILIACIÓN Y PRUEBAS

De acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 en su artículo 232 inciso 4 los comportamientos contrarios a la convivencia no son conciliables por lo tanto a esta etapa procedimental no se le dará aplicación, se tendrá como plena prueba la orden de comparendo No 63-001-21169.

ARGUMENTOS Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Que dentro de las competencias otorgadas por la Ley 1801 de 2016 a los Inspectores de Policía mediante el contenido del artículo 206 Numeral 6 literal h, está la de conocer la medida correctiva de multa, así mismo dentro de los comportamientos contrarios a la convivencia establecidos en la mencionada ley se encuentran los relacionados con el cuidado e integridad del espacio público y el comportamiento contrario a la convivencia endilgado al infractor encuadra en el contenido del artículo 140 "Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público" numeral 4 "ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes", con Medida Correctiva Multa General tipo 1; y teniendo en cuenta que el infractor no se presentó dentro del término establecido de acuerdo a lo preceptuado por la Sentencia C-282 de 2017 en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, se tendrá por cierto el comportamiento contrario a la convivencia que dio lugar a la orden de comparendo y por lo tanto se procede a imponer la medida correctiva al señor Alejandro Eizaga Rosario identificado con documento de extranjería No. 19307525 de Venezuela.

El poder de la Policía se caracteriza por ser de naturaleza normativa y consiste en la facultad legítima de regulación de la libertad con los actos de carácter general, impersonal y abstracto, orientados a crear condiciones para la convivencia social, precisándose que las facultades que la ley otorga a la función de Policía son con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la normatividad vigente en lo que respecta al orden público y la sana convivencia, en consecuencia y realizando el análisis jurídico, se puede concluir que existe un comportamiento que configura una causal válida para ratificar que el infractor se resiste a acatar una norma establecida en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia, por lo que éste despacho considera necesario declarar infractor e imponer medida correctiva.

De conformidad con los hechos narrados en la orden de comparendo No 63-001-21169, siendo este documento el medio de prueba idóneo para tener pleno conocimiento de los hechos, se encuentra que el infractor no acata un mandato legal, el cual en el caso de la ciudad de Armenia se debe a un fallo Judicial, por lo cual, no es condición ni excusa para amparar el derecho al trabajo, máxime cuando el municipio viene implementando diferentes estrategias para recuperar el espacio público con los vendedores ambulantes antiguos de la ciudad, por lo tanto, no hay ocasión de permitir la ocupación del mismo por nuevos ocupantes, así las cosas según lo establecido en el artículo 223 numeral 4, contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, de los cuales no se hará uso, teniendo en cuenta que el infractor no hizo uso de los derechos constitucionales, además de la notificación en estrados del presente acto administrativo, se publicará en la página Web quedando ejecutoriada a la fecha.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar infractor al señor Alejandro Eizaga Rosario identificado con documento de extranjería No 19307525 de Venezuela.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer medida correctiva de multa tipo 1, correspondiente a la suma de Ciento Diecisiete Mil Cuarenta Pesos M/L (\$117 040 00), la cual debe ser consignada en la cuenta de Ahorros N°2407020397-4 del Banco Caja Social, denominada Código Nacional de Policía

ARTICULO TERCERO: La parte queda notificada en estrados, en garantía del debido proceso se procederá a publicar el presente acto administrativo en la página web de la Administración Municipal.

Dada en Armenia, Quindío a los trece (13) días de febrero de dos mil veinte (2020)

CUMPLASE

Rosa Helena Riveros Diaz
Inspectora

Proyecto/Elaboro/Reviso: Rosa Helena Riveros Diaz -Inspectora